

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-494/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: GABRIELA
RAMÍREZ ALVARADO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua, a diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva por la que se declaran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a Gabriela Ramírez Alvarado, Adrián Loo Chávez y Juan Pedro Trejo Chaparro por la difusión de propaganda político-electoral en periodo de veda o reflexión, y al Partido Movimiento Ciudadano, por falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL:	Proceso Electoral Local 2023- 2024
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

¹ Las fechas del presente fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el PEL, para la elección de Diputaciones al Congreso Local, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en el Estado de Chihuahua.

1.2 Denuncia. El treinta y uno de mayo, Manuela González Vázquez en su carácter de representante propietaria del PAN ante la Asamblea Municipal de Meoqui, presentó escrito de queja ante dicho ente político, en contra de Gabriela Ramírez Alvarado en su carácter de candidata a Síndica de dicho movimiento postulada por MC, así como del propio partido por difundir propaganda electoral en periodo prohibido.

1.3 Reserva. El dos de junio el Instituto ordenó formar el expediente de clave IEE-PES-266/2024 y reservar su admisión o desechamiento hasta en tanto la asamblea municipal remitiera de forma física las constancias originales respectivas a efecto de estar en posibilidad de realizar el pronunciamiento correspondiente. Constancias que fueron remitidas el catorce siguiente.

1.4 Reserva. El quince de junio se tuvo a la Asamblea Municipal de Meoqui dando cumplimiento a lo ordenado previamente, y se ordenó reservar nuevamente la admisión, emplazamiento y pronunciamiento de medidas cautelares por el plazo de cinco días a efecto de realizar diligencias preliminares de investigación.

1.5 Acta circunstanciada. El dieciocho de junio el Instituto certificó en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-468/2024 las dos ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

1.6 Admisión. El veintidós de mayo se tuvo por admitido el PES, se determinó reservar de nueva cuenta el emplazamiento y se ordenó resolver lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

1.7 Medidas cautelares. El veinticuatro de junio la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

1.8 Llamado. El veintinueve de junio el Instituto ordenó llamar al procedimiento a Adrián Loo Chávez y Juan Pedro Trejo Chaparro, lo anterior derivado de una posible participación activa de las conductas denunciadas, se admitió el procedimiento en contra de ellos y se ordenó emplazar a las partes.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de agosto se llevó a cabo la referida audiencia hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.

1.10 Registro del expediente ante el Tribunal. El doce de agosto la Presidencia ordenó formar y registrar el expediente de clave **PES-494/2024**, así como remitir los autos a la Secretaría General a fin de realizar su verificación.

1.15 Verificación y turno. Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el quince de agosto la Presidencia turnó el asunto al Magistrado Instructor.

1.16 Radicación y estado de resolución. En idéntica fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.17 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno. El dieciséis de agosto se circuló el proyecto de cuenta y se

solicitó a la Presidencia para que en el término de ley, convocara a Sesión Pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

- (1) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.
- (2) Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES,² mismas que se cumplen si la conducta:
- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
 - Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
 - Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
 - No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (3) Así pues, en el presente asunto, las infracciones denunciadas se encuentran establecidas dentro de la Ley Electoral, de igual manera, de autos se advierte que las mismas únicamente pudieran llegar a impactar en la elección de la Sindicatura del Ayuntamiento de Meoqui, en dónde, a su vez, no se advierte una conducta ilícita cuya competencia sea atribuible a la autoridad federal.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA

² En Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

(4) Del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentado por MC, se advierte que invoca la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la denuncia presentada por el PAN.

- **Frivolidad**

(5) El artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral, establece que, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

(6) Atendiendo a la causal de improcedencia en mención, es de precisar, en primer término, que el asunto que nos ocupa se trata de un PES, que se originó por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la Ley, toda vez que contiene: **a.** nombre de los denunciantes, **b.** domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** se realizaron narraciones expresas y claras de los hechos en que se fundó la queja, y **d.** se ofrecieron pruebas con las que el PAN estima que se demuestran las infracciones denunciadas.

(7) Por otro lado, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y puedan resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral, por lo tanto, admitió el trámite de la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y en su caso, subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

(8) De ahí que, la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, toda vez que su función se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permitiera el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

- (9) Bajo esa tesitura, este Tribunal considera que, al colmarse la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia,³ y toda vez que se aportó un mínimo de pruebas, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada, toda vez que, la queja se encuentra soportada en diversos medios de prueba ofrecidos que pudieran actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta.
- (10) En efecto, en cualquier caso, la eventual violación de la normativa electoral será objeto de estudio en la presente resolución. Este análisis se llevará a cabo al examinar si, de la investigación realizada por el Instituto, se logran acreditar los hechos denunciados, la autoría de los mismos y la responsabilidad de las partes denunciadas; por lo tanto, no estamos ante el supuesto de una denuncia sustentada en argumentos frívolos.
- (11) Razón por la cual dicha causal de improcedencia deviene **infundada**.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta difusión de propaganda electoral en periodo prohibido (de reflexión o veda).
PERSONAS DENUNCIADAS
Gabriela Ramírez Alvarado, Adrián Loo Chávez, Juan Pedro Trejo Chaparro y MC
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 115; 256, numeral 1) incisos a), c) y d); 257, numeral 1) incisos h) y r); 259, numeral 1), inciso g); y 261, numeral 1), inciso e) de la Ley Electoral.

4.1. Hechos señalados por el PAN en su escrito de queja

³ Artículo 289 de la Ley.

- (12) Señala que Gabriela Ramírez Alvarado es candidata registrada por MC a Síndica municipal para la elección de la Sindicatura del municipio de Meoqui, Chihuahua.
- (13) Refiere que el treinta de mayo posterior a las 00:00 de la noche la candidata así como MC seguían emitiendo publicaciones de propuestas, discursos y temas de campaña, por lo que considera que han pasado por alto las limitantes que establece la Ley.
- (14) Lo anterior, con la intención de aprovecharse de la publicidad política para los habitantes del municipio con el objeto de incidir, influir y coaccionar a la ciudadanía para obtener un beneficio electoral para sus proyectos y su partido político.
- (15) Precisa que la autoridad electoral está obligada a analizar de fondo las posibles violaciones a las normas electorales y preceptos constitucionales.

4.2 Escritos de alegatos

4.2.1 Por la parte denunciante

- (16) Se tuvo sin expresar alegatos de su intención.

4.2.2 Por las partes denunciadas

a) Gabriela Ramírez Alvarado⁴

- (17) Es necesario precisar que, existe un escrito de contestación presentado por la denunciada, sin embargo, fue presentado sin firma autógrafa, por lo que se le tuvo sin comparecer a la audiencia ni expresar alegatos de su intención.

b) Adrián Loo Chávez⁵

⁴ Visible en fojas 164 a 169 del expediente.

⁵ Visible en foja 152 del expediente.

- (18) El denunciado señala que, la cuenta “Movimiento Ciudadano Meoqui” fue creada por él, en el proceso electoral local 2020-2021, a fin de apoyar y difundir la campaña de la otrora candidata Irma Valenzuela Rueda, sin embargo, dichas actividades concluyeron el tres de junio del dos mil veintiuno.
- (19) Por lo anterior, el ocho de abril del dos mil veintidós, en compañía de diversa persona, entregaron todas las credenciales y accesos de la cuenta de Facebook a Juan Pedro Trejo Chaparro, siendo eliminados de la administración de las redes sociales.
- (20) Refiere además que ha mantenido nula comunicación con los candidatos mencionados en la notificación recibida el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.
- (21) En conclusión, precisa que cualquier publicación, fotografía o texto que haya sido publicado con posterioridad al dos mil veintiuno, no guarda relación con él, ni con su equipo de desarrollo creativo.

c) Juan Pedro Trejo Chaparro⁶

- (22) El denunciado refiere que todas las publicaciones hechas en la página de Movimiento Ciudadano Meoqui fueron realizadas antes del treinta de mayo, señala que si bien subió un video a la cuenta “Movimiento Ciudadano Meoqui” fue el día veintinueve de mayo antes de la media noche, sin embargo se registró a las doce horas con dos minutos del día treinta de mayo.
- (23) Señala que, a las 12:23 horas (sic) se registró en la página de “Movimiento Ciudadano Meoqui” de la red social Facebook una publicación en la que se da a conocer la suspensión de la propaganda electoral.

d) Presentados por MC⁷

⁶ Visible en fojas 154 a 156 del expediente.

⁷ Visible en fojas 157 a 162 del expediente.

- (24) Para el partido denunciado, para que la pretensión de la parte actora, de imponer una sanción de carácter administrativo pueda materializarse, ha de superarse el principio de presunción de inocencia y colmarse todos los supuestos legales para encontrarse en la hipótesis normativa.
- (25) Refiere que previo a lo anterior, es necesario acreditar la existencia de los hechos materia de denuncia pues de no existir, tampoco podría dárseles una categoría jurídica sobre una supuesta infracción.
- (26) Así pues, de no existir los hechos se estaría en la presencia de la improcedencia de la queja, por lo que, señala de vital relevancia que la autoridad electoral analice de manera metódica si lo que se arguye en su contra resulta un acontecimiento materializado o si solo obra en la imaginación del denunciante.
- (27) Precisa que del expediente que se le corrió traslado, no se advierte de forma alguna que la publicación corresponda a la candidata ni que el contenido sea propaganda electoral, ni mucho menos que se haya realizado en un periodo de veda.
- (28) Menciona que ninguno de los hechos o fundamentos de derecho van encaminados a denunciar, acreditar o demostrar la responsabilidad de MC en la denuncia, ya que no se expresa el nexo o la vinculación con la que se cuenta por parte de MC respecto a lo denunciado.
- (29) Agrega que es incorrecta la acusación ya que en primer lugar, no existe evidencia de la entrega o promesa de ningún beneficio, y a su óptica la denuncia deviene frívola.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

- (30) Preciado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas y, en su caso, las circunstancias en que se realizaron.

(31) En ese sentido, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante, los denunciados, así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

5.1 Caudal probatorio

5.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante

Documental pública	Consistente en el acta circunstanciada respecto a dos ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.	Admitida y desahogada, obra en el acta IEE-DJ-OE-AC-468/2024.
Documental privada	Consistente en capturas de pantalla insertas en el escrito de denuncia.	Admitida y desahogada en atención a su especial naturaleza.
Documental privada	Consistente en el informe que rinda Gabriela Ramírez Alvarado en relación a los hechos precisados en el escrito de denuncia.	Se desecha por no ser ofrecida en términos del artículo 277, numeral 4, de la Ley Electoral.
Documental privada	Consistente en el informe que rinda MC en relación a los hechos precisados en el escrito de denuncia.	Se desecha por no ser ofrecida en términos del artículo 277, numeral 4, de la Ley Electoral.
Técnica	Consistente en dos ligas electrónicas insertas en su escrito de denuncia	Admitida y desahogada, obra en el acta IEE-DJ-OE-AC-468/2024.
Técnica	Consistente en las reproducciones de impresiones de pantalla y elementos audiovisuales contenidas en la red social Facebook de los denunciados.	Admitida y desahogada, obra en el acta IEE-DJ-OE-AC-468/2024.
Instrumental de actuaciones	Admitida y desahogada en atención a su naturaleza.	
Presuncional	En su doble aspecto, legal y humano.	Admitida

5.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

5.2.1 Gabriela Ramírez Alvarado

(32) Se tuvo a la denunciada sin dar contestación a la denuncia ni ofrecer pruebas de su intención.

5.2.2 Adrián Loo Chávez

(33) Se tuvo al denunciado sin ofrecer pruebas de su intención.

5.2.3 Juan Pedro Trejo Chaparro

Documental privada	Consistente en capturas de pantalla de las publicaciones de la red social Facebook.	Admitida y desahogada en atención a su naturaleza.
Prueba técnica	Que se haga por parte de la autoridad electoral (la parte oferente no especificó la imagen, video, liga electrónica, o algún otro medio sobre el cual versaría la probanza que fue ofrecida, de ahí su desechamiento)	Desechada con fundamento en el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la Ley Electoral.
Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.	Admitida y desahogada en atención a su naturaleza.
Presuncional	En su doble aspecto, legal y humano.	Admitida

5.2.4 MC

Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.	Admitida y desahogada en atención a su naturaleza.
Presuncional	En su doble aspecto, legal y humano.	Admitida

5.3 Diligencias realizadas por el Instituto

Certificación de contenido	De dos ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.	Obran en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-468/2024
Requerimiento de información	A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto	A fin de que informara si la denunciada presentó solicitud de registro de candidatura para el PEL
Requerimiento de información	A MC	A fin de que informe si es propietario y/o administrador de uno de los dos perfiles de la red social Facebook denunciados, y en su caso, precise quien administra dicha cuenta.
Requerimiento de información	A Gabriela Ramírez Alvarado	A fin de que informe si es propietario y/o administrador de uno de los dos perfiles de la red social Facebook denunciados. Y en su caso, precise quien administra dicha cuenta. Además, informe si publicó lo contenido en las ligas electrónicas denunciadas.
Requerimiento de información	A Meta Platforms Inc.	A efecto de que informe a quién corresponde la propiedad y/o administración de la red social Facebook denunciada.
Requerimiento de información	A la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del INE y a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	A fin de que proporcione información y/o datos de localización acerca Adrián Loo Chávez y Juan Pedro Trejo Chaparro,

		presuntos administradores del perfil de la red social Facebook.
--	--	---

(34) Finalmente, respecto a la **objeción de las pruebas** hecha por el partido denunciado, debe desestimarse, porque contrario a lo señalado, las pruebas aportadas por quien denuncia, adminiculadas con las recabadas por la autoridad instructora, en principio, acreditan, la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, por tal motivo, deben ser estudiadas y valoradas junto con el resto del material probatorio, a efecto de determinar si se actualizan o no las infracciones.

5.4 Valoración probatoria

(35) La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

(36) Por su parte, en su artículo 278, numeral 1, la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(37) Sobre esas premisas, por lo que respecta a las **documentales públicas** que conforman los autos del expediente en que se actúa, estas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2, de la Ley Electoral.

(38) Con relación a las **documentales privadas, pruebas técnicas, presuncional, en su doble aspecto, e instrumental de actuaciones** aducidas, estas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer

prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en términos de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3 de la Ley Electoral.

(39) Respecto a las pruebas señaladas en el párrafo que antecede, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que **la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto** se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.5 Análisis de la acreditación de los hechos

(40) Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

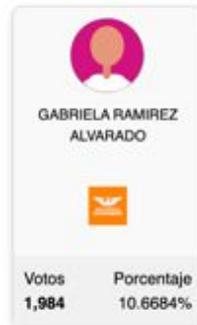
5.5.1 Hechos notorios y no controvertidos por las partes⁸

I. El carácter de Gabriela Ramírez Alvarado como candidata a Síndica de Meoqui, Chihuahua

(41) De las constancias que integran la totalidad de los autos se desprende que, a la fecha de la presunta comisión de conductas, la denunciada ostentaba la calidad de candidata a la sindicatura para el municipio de Meoqui postulada por MC, cabe mencionar que dicho carácter nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes del presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, tanto el denunciante como la denunciada, aceptan y hacen referencia a tal calidad.

⁸ De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(42) Además, constituye un hecho notorio⁹, toda vez que su carácter de candidata se encuentra en la página oficial del Instituto, en el apartado de Cómputos Electorales 2024 tal como se evidencia en seguida.¹⁰



II. Existencia del contenido de una de las dos publicaciones denunciadas

(43) Este Tribunal tiene por acreditada la existencia del contenido de la primer liga electrónica denunciada de conformidad con el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-468/2024, tal y como se muestra a continuación:

Liga electrónica	
https://web.facebook.com/permalink.php/?story_fbid=pfbid02swCncaVBBgtsRNMCAr9sDR5ACQgXD4MBkhVCjxkNvrLr75Te86LiaJCdUTBt2R6l&id=61558495664487&rdc=1&rdr	
Contenido	
<p>Quizas no logré conocer a todas las personas de cada localidad, pero si intenté cubrir cada espacio y sobre todo escuchar cada voz que me tope en este trayecto, este dos de junio acuérdate de quién te escucha y de quién te incluye. Te pido que reflexiones tu voto y te doy mi palabra de que estaré velando por ti, por tu familia y por tu patrimonio. #votagaby #gabyramirez #Meoqui #VotoUtil (...)"</p>	
Audio	Imágenes
<p>Hola buenas tardes, soy Gaby Ramirez de Rinave.</p> <p>Para los que no me conocen, registro para los vehículos americanos. Les platico que estoy participando por primera vez en la política, para la sindicatura por Meoqui. Te puedo decir que mi sindicatura será una sindicatura de puertas abiertas, una</p>	

⁹ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

¹⁰ Consultable en <https://computo2024.ieechihuahua.org.mx/Sindicatura/Sindicaturavc.html?id=45>

<p>sindicatura de trabajo, de respuesta para la ciudadanía, y que se de a conocer todos los gastos, todas las obras que se hacen en el municipio, que los que tu como ciudadano puedas ir a pedirme cuentas y yo te las pueda rendir, sin taparle al presidente. Te invito que este dos de junio votes por Movimiento Ciudadano, votes por Gaby Ramírez, Sindicatura Meoqui.</p>	
<p>Gracias, gracias.</p>	

El contenido de la diversa liga electrónica no se tiene por acreditado, tal como se verá más adelante.

III. Titularidad del perfil de la red social Facebook y autoría de una de las publicaciones denunciadas.

(44) Este Tribunal tiene por acreditada que la titularidad de la cuenta de la red social Facebook de una de las publicaciones denunciadas corresponde a Gabriela Ramírez Alvarado; lo anterior toda vez que en las constancias que obran en autos se desprende la manifestación de dicha persona en el sentido de que la liga electrónica denunciada atribuida a ella se encuentra en su perfil personal, además manifestó haber realizado la misma.¹¹

IV. Administración del perfil “Movimiento Ciudadano Meoqui” de la red social Facebook

(45) Este Tribunal tiene por acreditada que la administración del perfil de la red social referida está a cargo de Juan Pablo Trejo Chaparro ya que, en atención a un requerimiento efectuado por la autoridad instructora a la empresa Meta Platforms Inc,¹² se señaló que Adrián Loo Chávez y Juan Pablo Trejo Chaparro eran las personas encargadas de la creación, difusión de información y administración de la página de Facebook “Movimiento Ciudadano Meoqui”, y éste último nunca controvertió dicha situación, incluso, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos dando contestación a la información requerida de la cuenta aludida.

5.5.2. Hechos no acreditados

¹¹ Visible en foja 120 del expediente.

¹² Visible en foja 116 del expediente.

I. Publicación de la red social Facebook en la cuenta “Movimiento Ciudadano Meoqui”

(46) La denunciante se queja de la supuesta transmisión de un video en la red social Facebook del partido MC, en donde presuntamente se advertía propaganda electoral en periodo prohibido en la liga electrónica <https://web.facebook.com/movimientociudadanomeoqui>

(47) Asimismo, solicitó al Instituto que certificara su contenido a fin de que obrara acta circunstanciada al respecto.

(48) Sin embargo, y como quedó asentado en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-468/2024, dicha liga electrónica corresponde a un perfil de Facebook presuntamente de MC en Meoqui, no a una publicación en específico, por lo que, del acta referida únicamente es posible desprender una imagen con un fondo color naranja con un texto en la parte superior, en el que se alcanza a leer “dispuesto por el ARTÍCULO 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se suspende la difusión de” y en la parte inferior una imagen en forma circular de color naranja con un texto blanco que dice “En cumplimiento a lo dispuesto por el ARTÍCULO 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se suspende la difusión de propaganda electoral”; por lo que, al no guardar razón con los hechos denunciados, no es posible, ni siquiera a manera de indicio, demostrar los hechos tal y como los señaló el PAN.

(49) Bajo la panorámica expuesta, no se tiene por acreditada la publicación del video motivo de la queja en el perfil de la red social Facebook del partido denunciado.

II. No se acredita la administración de la cuenta referida a cargo de Adrián Loo Chávez

(50) Tal y como se estableció en párrafos anteriores, este Tribunal acreditó la administración de la cuenta denunciada a diversa persona (Juan Pablo Trejo Chaparro), además, Adrián Loo Chávez en su escrito de

comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que, si bien había creado dicha página en el dos mil veintiuno, fueron entregadas las credenciales y accesos en el dos mil veintidós a Juan Pedro Trejo Chaparro, siendo el primero, eliminado de la administración de las redes sociales, situación que no fue controvertida por diverso denunciado ahí mismo señalado.

(51) Por lo que, no se acredita la administración de la cuenta “Movimiento Ciudadano Meoqui” a cargo de Adrián Loo Chávez.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Caso a resolver

(52) Una vez señalados los hechos denunciados, este Tribunal estima que el punto de contienda sobre el que versa el estudio del presente PES consiste en dilucidar si se actualizan las infracciones correspondientes a la difusión de propaganda electoral en periodo de reflexión o veda electoral, así como la falta al deber de cuidado.

6.2 Marco normativo

- **Periodo de reflexión**

(53) El artículo 115 de la Ley Electoral prevé que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, así como, que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral; este lapso conocido como periodo de reflexión (veda electoral).

(54) Así, dicho periodo de reflexión -veda electoral- es la etapa durante la cual candidaturas, partidos políticos, simpatizantes y personas servidoras públicas deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía,

las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular.¹³

(55) Al respecto, la Sala Superior ha indicado que la finalidad de este periodo es generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexione el sentido de su voto, así como, prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.¹⁴

(56) De lo anterior, tenemos que existe una obligación de abstención por parte de los partidos políticos y candidaturas, pero también un derecho de la ciudadanía, misma que durante el periodo de silencio partidista está en aptitud de buscar, compartir, debatir y confrontar la información sobre las ofertas políticas y posiciones personales o colectivas acerca de éstas, que sean de utilidad para el momento de emitir su sufragio.

(57) De manera tal, que el periodo de reflexión no se trata de un silencio absoluto y tampoco de restricción a la libre expresión y circulación de ideas político-electorales, sino de la construcción de un diálogo entre la ciudadanía, libre de toda injerencia provenientes de actores políticos.

(58) Por lo que, en caso de que no se garantice este flujo de información libre de influencias ajenas a la conversación ciudadana se estaría ante una infracción a la normativa electoral.

(59) Ahora bien, a través de la jurisprudencia 42/2016, la Sala Superior estableció los elementos para que se actualice la vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral durante la veda electoral:

¹³ SUP-REP-340/2021.

¹⁴ Jurisprudencia 42/2016, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**.

- i. **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- ii. **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral; y
- iii. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

(60) Así, sólo con la concurrencia de estos elementos puede tenerse por actualizada la transgresión a la prohibición legal.

- **Propaganda electoral**

(61) El artículo 3 BIS, numeral 1, inciso r), de la Ley establece que la propaganda electoral es conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

(62) Así, es necesario establecer diversas vertientes de propaganda que se pudiesen configurar, que tienen relación con la materia de análisis del presente PES:

a. Propaganda política: Consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político,

en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

b. Propaganda electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, **con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación**, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, **internet**, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares¹⁵.

En tanto, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos al voto o a través de equivalentes funcionales, por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto a diversos temas.¹⁶

- **Falta al deber de cuidado**

(63) Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.¹⁷

(64) Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas

¹⁵ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley.

¹⁶ SUP-REP-526/2023.

¹⁷ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos.

simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.¹⁸

7. CASO CONCRETO

(65) A continuación, se procede a realizar el estudio relativo a si Gabriela Ramírez Alvarado, Adrián Loo Chávez y Juan Pedro Trejo Chaparro son responsables de contravenir la normativa electoral en su vertiente de difusión de propaganda electoral en periodo de reflexión o veda electoral, así como si se acredita la falta al deber de cuidado de MC.

(66) Es menester precisar que tal y como se constató en el apartado **5.5.2., numeral II**, del presente fallo, relativo a los hechos no acreditados, no existe prueba alguna que determine que Adrián Loo Chávez es el **actual** administrador de la cuenta de Facebook “Movimiento Ciudadano Meoqui”, razón por la cual, no puede ser sujeto de responsabilidad en cuanto a las conductas denunciadas.

A. Por lo que hace a Gabriela Ramírez Alvarado

(67) De conformidad con el marco normativo referido, es necesario que se actualicen los tres elementos temporal, material y personal, para poder tener por acreditada la infracción de realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral durante la veda electoral:

- i. **Temporal. No se acredita** el presente elemento, toda vez que tal y como quedó constatado en el acta circunstanciada levantada por la autoridad sustanciadora de clave IEE-DJ-OE-AC-468/2024, la publicación en la red social Facebook de Gabriela Ramírez Alvarado fue realizada el día veintinueve de mayo, y de conformidad con el acuerdo IEE/CE123/2023 del Consejo Estatal del Instituto, por medio del cual se estableció el calendario del PEL, el periodo de veda -o reflexión- comprende los días treinta de mayo al primero de junio, tal y como se demuestra a continuación:

¹⁸ Tesis XXXIV/2004, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Tabla C					
Periodo de presentación de solicitudes de registro	Plazo para la revisión de las solicitudes de registro y sus anexos	Fecha límite para la celebración de sesión de registro	Plazo de campaña	Periodo de reflexión	Jornada electoral
12 al 22 de abril de 2024	23 de abril de 2024	24 de abril de 2024	Del 25 de abril al 29 de mayo de 2024	Del 30 de mayo al 01 de junio de 2024	02 de junio de 2024
11 días	1 día	1 día	35 días	3 días	1 día

19

Es necesario resaltar que la presente infracción se actualiza cuando la conducta denunciada **ocurre en el periodo de reflexión** y no por el solo hecho de que los contenidos difundidos previamente se mantengan disponibles a la ciudadanía, si su publicación inicial no se llevó a cabo durante el periodo prohibido.

Es decir, el inicio de la veda electoral, en principio, no conlleva una obligación de retirar de las redes sociales los contenidos propagandísticos o proselitistas que se hubiesen publicado de manera previa.²⁰

(68) Por lo que, resulta evidente que la publicación fue realizada durante el periodo comprendido para las campañas electorales, situación por la cual, no se acredita el primer elemento.

- ii. **Material.** El segundo elemento se **acredita** toda vez que, tal y como se constató en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-468/2024, el video publicado por la otrora candidata contiene expresiones explícitas de llamado al voto tanto para el partido político que la postuló, como para candidatura a la Sindicatura de Meoqui, tales como:

“Te puedo decir que mi sindicatura será una sindicatura de puertas abiertas, una sindicatura de trabajo, de respuesta para la ciudadanía, y que se de a conocer todos los gastos, todas las obras que se hacen en el municipio, que los que tu como

¹⁹ Tabla visible en el acuerdo IEE/CE123/2023, consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>.

²⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 7/2022 de rubro “VEDA ELECTORAL. LOS CONTENIDOS PROPAGANDÍSTICOS O PROSELITISTAS EN REDES SOCIALES QUE SE PUBLIQUEN EN PERIODO DE CAMPAÑA Y SE MANTENGAN DISPONIBLES A LA CIUDADANÍA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO NO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN.”

ciudadano puedas ir a pedirme cuentas y yo te las pueda rendir, sin taparle al presidente.

Te invito a que este dos de junio votes por Movimiento Ciudadano, votes por Gaby Ramírez, Sindicatura Meoqui”

(69) Por lo que, para este Tribunal resulta inconcuso que la publicación denunciada contiene expresiones con fines políticos y electorales a fin de obtener el voto de la ciudadanía de Meoqui tanto para el partido político que la postuló, como para su candidatura, de ahí que se acredite el segundo elemento.

- iii. **Personal.** El tercer elemento se **acredita** ya que la primer publicación denunciada fue realizada y publicada por Gabriela Ramírez Alvarado en su propia cuenta de la red social Facebook, ostentando el cargo de candidata a la Sindicatura de Meoqui postulada por MC, tal y como ella lo señaló en atención a un requerimiento efectuado por la autoridad sustanciadora.²¹

(70) En consecuencia, para actualizar la presente infracción es necesaria la concurrencia de los tres elementos anteriormente desarrollados, y al no acreditarse el elemento **temporal**, resulta **inexistente** la infracción de difusión de propaganda electoral en periodo de veda atribuida a la denunciada.

B. Por lo que hace a Juan Pedro Trejo Chaparro

(71) Se procede al análisis de los tres elementos constitutivos de la infracción denunciada, a fin de acreditar o no, la difusión de propaganda electoral en periodo de veda o reflexión, atribuida al denunciado.

- i. **Temporal.** Se **acredita** el presente elemento, ya que tal y como quedó demostrado en el apartado **5.5.1 Hechos acreditados, numeral IV** del presente fallo, se demostró que la administración

²¹ Visible en foja 120 del expediente.

de la cuenta de la red social Facebook “Movimiento Ciudadano Meoqui” la tiene Juan Pedro Chaparro, mismo que fue debidamente emplazado y no controvertió dicha situación, más aún, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos refirió lo siguiente:

*“Referente a la publicidad que la denunciante dice sobre un video se publicó bajo protesta de decir verdad, este se subió a la red social Facebook el día 29 de mayo de 2024 antes de las 12 de media noche, sin embargo **se registró en la red social a las doce horas con dos segundos**, tal vez debido a la tardanza e inestabilidad de la red social o plataforma se registró a las 12:02 del día 30 de mayo de 2024”* y adjunta documentales privadas consistentes en capturas de pantalla a fin de acreditar su dicho.

(72) Así, tal y como se detalló en el inciso A, numeral I, del presente apartado, el periodo de veda -o reflexión- comprende los días **treinta de mayo** al primero de junio, por lo que, si la publicación fue realizada a las doce horas con dos segundos del día treinta de mayo, se encontraba dentro del periodo prohibido, por lo que se actualiza el presente elemento.

- ii. **Material.** El segundo elemento **no se acredita** toda vez que, tal y como se constató en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-468/2024, de la segunda liga electrónica denunciada <https://web.facebook.com.movimientociudadanomeoqui> se desprende una página o perfil con el nombre “Movimiento Ciudadano Meoqui”, no a una publicación en lo específico.

El funcionario habilitado con fe pública del Instituto, detalló que en la citada liga electrónica se desprendía *una imagen con un fondo color naranja con un texto en la parte superior, en el que se alcanza a leer “dispuesto por el ARTÍCULO 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se suspende la difusión de”* y en la parte inferior una imagen en forma circular de color naranja con un texto blanco que dice *“En cumplimiento a lo dispuesto por el ARTÍCULO 210 de la Ley General de Instituciones*

y Procedimientos Electorales se suspende la difusión de propaganda electoral". Posteriormente, al no haber más contenido por describir, la autoridad sustanciadora determinó cerrar el acta correspondiente.

De lo anterior, para este Tribunal no es posible desprender la existencia de la propaganda política electoral denunciada mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones con fines políticos y/o electorales, a su vez, tampoco es posible detectar llamados explícitos al voto o a través de equivalencias funcionales que alienten o desalienten el apoyo hacia algún partido político o candidatura en lo particular, ni la presentación de propuestas, posicionamientos ni opiniones de cualquier índole.

(73) Por lo que, para este Tribunal no es posible acreditar que la liga electrónica denunciada se trató de propaganda electoral en los términos referidos por el partido denunciante, situación por la cual, **no se acredita** el segundo elemento.

iii. **Personal.** El tercer elemento se **acredita** ya que tal y como se demostró en el inciso B, fracción i, de este apartado, la administración de la cuenta de la red social Facebook "Movimiento Ciudadano Meoqui" corresponde a Juan Pedro Chaparro, mismo que no controvertió dicha situación, e incluso, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Comparecencia en la cual proporcionó información acerca de la publicación denunciada, de ahí que se advierta que el mismo colabora con el partido político, de manera planificada, toda vez que es el encargado de realizar las publicaciones de dicha cuenta de Facebook; por lo tanto, se infiere que fue el denunciado realizó la publicación de liga electrónica en mención.

(74) En consecuencia, como se detalló anteriormente, para actualizar la presente infracción es necesaria la concurrencia de los tres elementos

anteriormente desarrollados, y al no acreditarse el elemento **material**, es que resulta **inexistente** la infracción de difusión de propaganda electoral en periodo de veda respecto a Juan Pedro Trejo Chaparro.

C. Falta al deber de cuidado

(75) En el caso concreto, al no acreditarse la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido (de reflexión o veda), atribuida a **Gabriela Ramírez Alvarado** en su carácter de otrora candidata a la Sindicatura de Meoqui, y a **Juan Pedro Trejo Chaparro** en su carácter de administrador de la cuenta de Facebook “Movimiento Ciudadano Meoqui”, no le es atribuible la culpa por falta al deber de cuidado a MC que es el partido que postuló a la aludida ciudadana.

De lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, **consistente en la difusión de propaganda político-electoral en periodo de reflexión**, atribuida a Gabriela Ramírez Alvarado, Adrián Loo Chávez y Juan Pedro Trejo Chaparro.

SEGUNDO. Se declara **inexistente la falta al deber de cuidado** atribuida al partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se solicita al Instituto que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique personalmente a Gabriela Ramírez Alvarado, Adrián Loo Chávez y a Juan Pedro Trejo Chaparro la presente sentencia, a través de la Asamblea Municipal de Meoqui, y lo comuniqué a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE:

- **Personalmente**

a) A los denunciados Gabriela Ramírez Alvarado, Adrián Loo Chávez y a Juan Pedro Trejo Chaparro, en el domicilio en los cuales fueron emplazados, lo anterior mediante el auxilio del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a través de la Asamblea Municipal de Meoqui.

- **Por oficio**

- a) Al partido Acción Nacional;
- b) Al partido Movimiento Ciudadano;
- c) Al Instituto Estatal Electoral.

- **Por estrados**

- a) A las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-494/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecisiete de agosto dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**